

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Resolución de contrato
Demandante	Andrés David Bermúdez Montoya
Demandado	Sergio Sánchez Londoño
Radicado	05001-31-03-008-2018-00558-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	673
Tema	Resuelve recurso

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto del 15 de junio de 2022, donde se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

En el presente trámite procesal, en audiencia llevada a cabo el día 19 de octubre de 2021, se desestimaron las excepciones y se acogieron las pretensiones de la demanda, en ésta, se fijó como agencias en derecho, la suma de \$6.000.000 a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Frente al recurso de alzada, el Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 12 de mayo de 2022, declaró la compensación parcial de las obligaciones dinerarias a que fueron condenadas las partes en sentencia de primera instancia.

En la sentencia emitida por el Ad Quem, se revocó el numeral quinto, y en su lugar se declaró la compensación en la suma \$31.860.000, resultante de la corrección monetaria sobre \$27.000.000 que fueron recibidos por el demandante como parte de pago de la promesa de compraventa y que debía devolver al demandado Sergio Sánchez Londoño; modificó el valor por concepto de cláusula penal, en la suma de \$168.140.000, y negó la compensación relacionada con la entrega del vehículo de placas NAT 551.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, el apoderado de la parte demandante recurrió la providencia citada, indicando que; las pretensiones del presente asunto, ascendieron la suma de \$1.600.0000, además existió una pretensión de cláusula penal por la suma de \$200.000.000, y que fueron atendidas por el Juzgado y por el Tribunal, en sede de apelación.

Que fijar agencias en derecho por la suma de \$6.000.000, éstas correspondería al 0.335% de la cuantía, cifra inferior a la que se estipula en el Acuerdo PSSA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto en mención, y en caso contrario, que se le conceda el recurso de apelación.

Surtido el traslado secretarial, la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

Siguiendo los planteamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*¹ están conformadas por dos rubros: Las expensas, que son los que surgen como los gastos del proceso, y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho *"...no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento e que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional de derecho"*²

CASO CONCRETO

Se tiene que, en sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Medellín, declaró la compensación parcial de las obligaciones dinerarias a que fueron condenadas las partes, en la sentencia del 19 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, donde se revocó el numeral quinto, y

¹ Sentencia C089/02. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynnet

² *Ibidem*

se compensó la suma de \$31.860.000 resultante de la corrección monetaria sobre \$27.000.000 que fueron recibidos por el demandante como parte de pago de la promesa de compraventa y que debía devolver al demandado Sergio Sánchez Londoño, se modificó el numeral séptimo respecto del valor que deberá cancelar el señor Sergio Sánchez Londoño al demandante como pago de la cláusula penal que será en la suma de \$168.140.000 y se negó la compensación relacionada con la entrega del vehículo de placas NAT 551.

En esta instancia no hubo condena en costas.

Ahora, el apoderado judicial de la parte demandante, reclama que la fijación de agencias en derecho fueron inferior a las cifras establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, ya que su cálculo se hizo por 0.335% de las pretensiones de la demanda, que oscilan en la suma de \$1.800.000.000.

En efecto, la liquidación, se realizó con base en el valor de pago por la que se ordenó en la sentencia de primera instancia, que concretamente en su numeral séptimo, se condenó a la parte demandada al pago de la cláusula penal en la suma solicitada, esto es, \$200.000.000, por lo que el despacho realizó la liquidación sobre el 3%, el cual arroja la suma de \$6.000.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que en segunda instancia, hubo reducción de condena frente a este concepto, y declaró la compensación parcial de obligaciones, condenar al demandado al pago de agencias en derechos, calculadas sobre la totalidad de las pretensiones, estaríamos en contravía de la equidad, como criterio auxiliar de la interpretación.

Frete al asunto, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia C-284 de 2015, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo se refirió frente al tema:

"5.2.7.2. La equidad ha sido objeto de análisis por las decisiones de este Tribunal destacando (i) que se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización; (ii) que su reconocimiento se constata en diferentes disposiciones de la Carta que

aluden a ella (art. 20, 95 226, 230, 267 y 363); y (iii) que la equidad en materia de administración de justicia tiene su lugar "en los espacios dejados por el legislador" al paso que "...su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto..." (SU-837 de 2002).

Incluso, el despacho atendió de manera exegética el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, es por lo que la liquidación se realizó sobre el 3% de lo condenado en la sentencia de primera instancia, es decir sobre los \$200.000.000 por concepto de la cláusula penal, pese a que, en segunda instancia, hubo reducción de la misma, a \$168.140.000.

En consecuencia, el Juzgado no repone el auto recurrido. Y como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de APELACIÓN, se concederá, toda vez que el mismo es susceptible de ese medio impugnativo, de conformidad con el numeral 5° artículo 366 del Código General del Proceso. El cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 15 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)